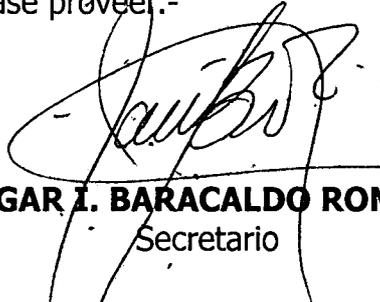




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00037 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. KAREN SHIRLEY URRUTIA COBO, actuando como Representante Legal de la Niña VALERY SOFÍA SATIZABAL URRUTIA, en contra del Sr. JUAN DANIEL SATIZABAL CASTILLO.-

Verificada la Demanda y la documentación adjunta al escrito demandatorio, teniendo de presente el proceso impetrado, este Despacho observa que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad.-

En tal sentido, este Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado, no cumple con los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda, adjetiva – cinco (5) días, si no lo hiciera se rechazará.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, presentada por la Sra. KAREN SHIRLEY URRUTIA COBO, actuando como Representante Legal de la Niña VALERY SOFÍA SATIZABAL URRUTIA en contra del Sr. JUAN DANIEL SATIZABAL CASTILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

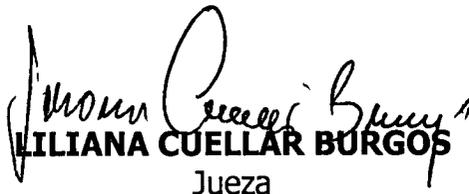
**SÉGUNDO: CONCÉDASELE** a la Demandante un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos aludidos.-

**TERCERO:** Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

**CUARTO: ORDENAR** recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza